

RECURSO DE REVISIÓN: RR/059-11/CYDV.
CONSEJERO INSTRUCTOR: LICENCIADA CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA.
RECURRENTE: FABIOLA CORTÉS MIRANDA.
VS
AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD DE VINCULACIÓN PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS DOCE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE. **VISTOS.-** Para resolver el presente expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, interpuesto por la Ciudadana Fabiola Cortés Miranda en contra de actos atribuidos a la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día veintiséis de septiembre de dos mil once, la hoy recurrente presentó solicitud de información ante la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, la cual fue identificada con número de folio Infomexqroo 160711, requiriendo textualmente lo siguiente:

"Decir cuál es el salario que perciben los policías, según su rango y/o categoría. Detallar número de elementos según rango de percepciones. Es decir, cuántos policías perciben determinado sueldo, de acuerdo a su rango."

(SIC).

II.- Mediante oficio número PM/UV/0675/2011, de fecha cinco de octubre de dos mil once, la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fielmente lo siguiente:

"...En atención a su solicitud recepcionada por esta Unidad el día 26 de Septiembre del presente año, identificada con número de folio Infomexqroo 160711, le notifico que el Sujeto Obligado, que en este caso, es la Oficialía Mayor, misma que contesto mediante oficio OM/793/2011 de fecha 05 de Octubre del presente año, y signado por el C. José Luis Arguelles González, en su carácter de Oficial Mayor, respondió lo siguiente:

"En atención a su oficio numero PM/UV/0636/2011 y en respuesta a la solicitud numero INFOMEXQROO 160711, me permito informarle que el salario que perciben según su rango y/o categoría, hago de su conocimiento, que dicha información se considera de carácter reservado, ya que pondría en riesgo el actuar de los cuerpos policiacos.

Es por lo antes expuesto y, con fundamento en el artículos 37 fracciones III y V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo así como los artículos 61 y 62 del Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, poniendo a su disposición, mediante el presente oficio de respuesta, la información por Usted

Solicitada, en apego al artículo 58 de la Ley para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, satisfaciéndose con ello lo establecido en el Artículo 54 párrafo III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Sin más por el momento y esperando que la información proporcionada llene sus requerimientos aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo. ...”

(SIC).

RESULTANDOS

PRIMERO. Mediante escrito de fecha veintisiete de octubre del dos mil once, presentado ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, a través de la Oficina de Correos del Servicio Postal Mexicano, el día cuatro de noviembre del mismo año, la ciudadana Fabiola Cortés Miranda interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, a su solicitud de información, literalmente en los siguientes términos:

“**Fabiola Cortés Miranda** promoviendo por mi propio derecho, y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones los estrados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información (ITAIPQROO), y con fundamento en el artículo 59, 62 y demás aplicables, y estando en tiempo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 74 de esta misma ley, vengo a interponer ante esta H Junta de Gobierno **recurso de revisión en contra de la Unidad de Vinculación, Transparencia y Acceso a la Información Pública (UVTAIP), del ayuntamiento de Solidaridad**, por no proporcionar los datos solicitados por la ciudadana, al clasificar como confidencial, información que no cumple con dicha característica.

HECHOS

1.- En fecha 26 de septiembre de 2011 presenté a través del sistema Infomexqroo, la siguiente información: "**Decir cuál es el salario que perciben los policías, según su rango y/o categoría. Detallar número de elementos según rango de percepciones. Es decir, cuántos policías perciben determinado sueldo, de acuerdo a su rango**, la cual fue clasificada con el folio 160711. (ANEXO ÚNICO)

2.- El 05 de octubre pasado, la UVTAIP dio respuesta a la solicitud referida, en la que manifiesta que: "(...) le notifico que el Sujeto Obligado, que en este caso, es la Oficialía Mayor, misma que contestó mediante oficio OM/793/2011, de fecha 05 de octubre del presente año, y signado por el C. José Luis Arguelles González, en su carácter de Oficial Mayor, respondió lo siguiente: (...) me permito informarle que el salario que perciben según su rango y/o categoría, hago de su conocimiento que dicha información se considera de carácter reservado ya que pondría en riesgo el actuar de los cuerpos policiacos." (ANEXO ÚNICO)

AGRAVIOS

I.- En términos generales, el sujeto obligado referido al inicio de este Recurso está limitando el derecho de la quejosa contraviniendo los artículos 4, 6, 8 y demás relativos de esta ley, **en el sentido de que no está observando los principios de transparencia y publicidad que deben regir sus actos.**

Su actitud es **violatoria del artículo 6, fracciones II, III, V, VII y IX** de la Ley de Transparencia pues, contrario al espíritu de esta legislación, no existe la intención de transparentar la gestión pública ni la rendición de cuentas de los sujetos obligados, por lo tanto en nada están contribuyendo a la participación comunitaria ni a la democratización de la sociedad quintanarroense.

II.- El sujeto obligado NO ESTÁN CUMPLIENDO con las obligaciones que le impone el artículo 8, y están actualizando la hipótesis del penúltimo párrafo en el que se lee que "la pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento, de la información pública y de los documentos en que se contenga, los servidores públicos serán sancionados en los términos

de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo (...).

III.- Igualmente, de lo relatado, es evidente que el sujeto obligado está **incurriendo en responsabilidad administrativa**, actualizando las **hipótesis enunciadas en las fracciones I, II, III y IV del artículo 98**, pues está ocultando y negado información de manera intencional e injustificada, y se conducen con dolo y mala fe.

IV.- **La negativa de la UTAIPPE** de no entregar la información requerida **NO ESTÁ FUNDAMENTADA**. De hecho, ni el sujeto obligado ni la UVTAIP fundan o motivan en algún artículo de la Ley de la materia el sentido de su respuesta.

El sujeto obligado, el Oficial Mayor, únicamente refiere que conocer el sueldo que perciben los policías según su rango, es "información se considera de carácter reservado ya que pondría en riesgo el actuar de los cuerpos policiacos". Pero no refiere en qué artículo de la Ley de Transparencia apoya su respuesta. Y precisamente no lo hace, porque no es posible considerar reservado un rango de sueldos que se aplican a empleados no determinados de la administración pública.

De hecho, la propia Ley de Transparencia de Quintana Roo, en su artículo 15, fracción IV, ordena publicar la remuneración mensual de los funcionarios; y en este caso, se está solicitando algo más general, pues se requiere únicamente saber el sueldo de los elementos policiacos de acuerdo a su rango, por lo que no existe justificante para no hacerlos públicos.

Por lo anteriormente expuesto ante esta H. Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, solicito atentamente se sirva:

UNO.- Tener por presentado, en tiempo y forma, el presente recurso de revisión, considerando la fecha en la que se presenta, a través del sistema Infomex.

DOS.- Solicitar a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la entrega de la información requerida en la solicitud 160711.

CUATRO.- Gestionar la aplicación de las medidas y sanciones que correspondan al Sujeto Obligado señalados en este recurso, según lo dispuesto en el párrafo cinco del artículo 8, por ocultar información y por incurrir en responsabilidad administrativa al materializar con sus actos los numerales I, II, III y IV del artículo 98 de la ley de la materia.

(SIC).

SEGUNDO. Con fecha nueve de noviembre de dos mil once se dio debida cuenta del escrito de interposición al Consejero Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/059-11 al Recurso de Revisión y de conformidad con el sorteo llevado a cabo por la Junta de Gobierno, el turno fue para la Consejera Instructora Licenciada Cintia Yrazu De la Torre Villanueva por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Con fecha veintidós de noviembre del dos mil once, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia.

CUARTO. El día veinticinco de noviembre del dos mil once, mediante oficio número ITAIPQROO/DJC/634/2011, de fecha veintitrés del mismo mes y año, se notificó a la Unidad de Vinculación de cuenta, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. El día cinco de diciembre del dos mil once, se recibió en este Instituto, el escrito de fecha veintiocho de noviembre del mismo mes y año, suscrito por la Titular de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, a través del cual da contestación, al Recurso de Revisión de mérito, manifestando exactamente lo siguiente:

“...Lic. CRISTINA MARIA PIÑA AVILES, Mexicana, mayor de edad legal, Funcionaria Pública, y designando la lista de estrados para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, aun los de carácter personal, ante Usted comparezco y expongo lo siguiente:

Que vengo por medio del presente escrito, con base al artículo 76 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en mi carácter de Titular de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, personalidad debidamente reconocida ante este órgano garante, y con fundamento en el artículo 51 fracción VI del Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, a contestar en tiempo y forma el injusto e improcedente recurso de revisión interpuesto en contra de la Unidad de la que soy titular por la Recurrente C. FABIOLA CORTES MIRANDA en los siguientes términos:

HECHOS

PRIMERO.- En fecha veintiséis de septiembre del presente año, se recibió por parte de la Unidad de Vinculación de la cual actualmente soy Titular vía electrónica a través del sistema INFOMEXQROO la siguiente solicitud numero INFOMEXQROO 160711 misma que es del tenor literal siguiente:

"Decir cuál es el salario que perciben los policías según su rango y/o categoría, Detallar número de elementos según rango de percepciones. Es decir, cuántos policías perciben determinado sueldo, de acuerdo a su rango"

SEGUNDO.- En la misma fecha veintiséis de septiembre del presente año, se envía oficio numero PM/UV/0636/2011, a la Oficialía Mayor quien era la encargada de proporcionar la información requerida, con base a lo dispuesto en el artículo 48 fracción I del Reglamento de la Administración Municipal del Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo requiriéndole la información solicitada por la ciudadana ahora recurrente.

TERCERO.- En fecha cuatro de octubre del presente año la Dirección de Recursos Humanos hizo llegar a esta Unidad copia de la contestación que respecto a la solicitud recurrida hizo a la Oficialía Mayor, mediante oficio número 0638, donde incluso solicitaba se sirviera emitir el acuerdo de reservado respectivo, mismo que en copia simple acompaño al presente escrito.

CUARTO.- En fecha cuatro de octubre del presente año esta Unidad emitió el acuerdo de información reservada con número de identificación 002/2011 mismo que en el considerando Tercero, ésta Unidad funda y motiva, según lo requerido en el artículo 25 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información pública del Estado de Quintana Roo, el reservar la información correspondiente a *"el número de elementos tanto policiacos como de Tránsito, Bomberos y Policía Turística y en general todos los que conforman el recurso humano adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Solidaridad, en cualquiera de las áreas que la conforman, así como los nombres de los mismos grados que ostentan y los sueldos que devengan"* entre otros, dicho acuerdo que se encuentra publicado en la página de internet del sujeto obligado, en el apartado de Transparencia, Fracción XXI, en cumplimiento con lo especificado en el artículo 15 de la Ley de la Materia, acompaño al presente copia simple del mismo.

QUINTO.- En fecha cinco de octubre del presente año el Sujeto Obligado, que en este caso es la Oficialía Mayor mediante oficio número OM/793/2011 de fecha cuatro de octubre del presente año y recepcionado en esta Unidad el día 5 del mismo mes y año de su suscripción, contesto que la información solicitada por la ahora ciudadana recurrente (SIC) *"hago de su conocimiento que dicha información se considera de carácter reservado, ya que pondría en riesgo el actuar de los cuerpos policiacos."*

SEXTO.- La ciudadana recusa la reserva de la información solicitada y toda vez que de la respuesta entregada a la solicitante se advierte que la misma está incompleta

ya que no se le hace saber sobre la existencia del acuerdo de información reservada ni se le pone a la vista el mismo, es por esto que esta Unidad emite un complemento a la respuesta antes entregada a la recurrente, mediante oficio número PM/UV/0848/2011, de fecha 25 de noviembre del presente año mismo que es del tenor literal siguiente:

"En Complemento a la respuesta emitida por esta Unidad mediante oficio número PM/UV/06752011 en donde se emitió respuesta a su solicitud identificada con número de INFOMEXQROO folio 160711, tengo a bien informarle que la información requerida por Usted se ha considerado de carácter RESERVADO según la hipótesis señalada en el artículo 22 fracción I de la Ley para la Transparencia y el acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo vigente en el Estado de Quintana Roo por lo que en fecha 4 de octubre del presente año se emitió el respectivo acuerdo de clasificación de información reservada mismo que ya se encuentra a disposición del público en la página de internet de este H. Ayuntamiento, según lo estipulado en el artículo 15 fracción XXI de la Ley antes mencionada.

A continuación me permito proporcionarle la liga donde podrá consultar el acuerdo antes mencionado.

<http://www.solidaridad.gob.mx/images/transparencia/acuerdos/002-2011.pdf>

Es por lo antes expuesto y, con fundamento en los artículos 37 fracciones III y V, 51 párrafo segundo y 54 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo así como los artículos 61 y 62 del Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, haciendo de su conocimiento, mediante el presente oficio de complemento de respuesta, que la información solicitada por Usted se encuentra reservada según lo establecido en los artículos 25, 26, 27 y demás relativos y aplicables de la multimencionada Ley de Transparencia por lo que en apego al artículo 58 de la misma Ley se hace de su conocimiento, satisfaciéndose con ello lo establecido en mencionado el Artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo."

Dicho oficio fue debidamente notificado a la ciudadana recurrente a través de los estrados de ésta Unidad, según lo establecido en el artículo 53 fracción III del Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información pública del Municipio de Solidaridad, toda vez que el domicilio otorgado por la ciudadana a esta Unidad a través de su solicitud de información es impreciso al no contar con los cruzamientos o la manzana donde se encuentra ubicado el mismo, anexo al presente copias simples del oficio y el estrado referidos.

Por lo antes mencionado, podemos comprobar que la respuesta dada por el oficial Mayor en fecha cinco de octubre del presente año es correcta a pesar de no contar con los fundamentos legales siendo que la ciudadana recurrente basa su inconformidad en que no se fundamenta legalmente la reserva de la información que solicitara por lo que, a consideración de la suscrita, el presente recurso no debe ser procedente.

AGRAVIOS.

PRIMERO.- No se causa agravio a la ciudadana recurrente toda vez que la respuesta que se dio a la solicitud de información hecha por la misma fue apegada a los hechos, siendo que lo solicitado es información de carácter reservado lo cual es una restricción establecida plenamente en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, por lo que NO SE ESTA limitando el derecho de la ciudadana toda vez que la mencionada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo indica, en el mencionado artículo lo siguiente "El ejercicio del derecho de acceso a la información pública solo será restringido en los términos de lo dispuesto por esta Ley, mediante las figuras de la Información Reservada y Confidencial.

Tal y como se puede leer en el acuerdo respectivo, la información solicitada por la ahora ciudadana recurrente se considera de carácter reservada según lo fundado y motivado en el mencionado acuerdo en comento.

SEGUNDO.- Asimismo, en ningún momento esta Unidad, o bien el sujeto obligado de la cual somos parte, tiene o a tenido la intención de NO TRANSPARENTAR la gestión pública, ya que es particular interés de la presente administración el impulsar el acceso a la información pública, por lo que consideramos temerarias las afirmaciones que hace la ciudadana recurrente en su escrito inicial de recurso.

TERCERO.- No existe agravio en cuanto a lo que aduce la ahora parte recurrente pues en ningún momento se violentó el derecho a la información del recurrente ya que la información que requirió es considerada como reservada, según lo establecido en el artículo 22 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo mismo que es excepción a la regla de información pública tal y como lo previene el artículo 21 de la citada ley, por lo que no se contraviene su derecho de acceso a la información como indebidamente aduce la parte recurrente.

CUARTO.- En cuanto a lo que aduce la ciudadana recurrente en este agravio, es totalmente erróneo ya que dicha reserva de información se hizo con apego tanto a la Ley estatal como al Reglamento municipal de la materia así como a los lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Por lo expuesto y fundado:

A esta H. Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tener a la Unidad de la que soy titular por contestada en tiempo y forma el presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Toda vez que la reserva a la información solicitada por la ciudadana recurrente cumple con los preceptos legales, se sirva emitir resolución favorable a esta Unidad.

PROTESTO LO NECESARIO en la ciudad de Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, Quintana Roo a los veintiocho días del mes de Noviembre del año dos mil once. ...”

(SIC).

SEXTO. El día siete de febrero del dos mil doce, con fundamento en lo previsto por el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y de los alegatos por escrito, de las partes, señalándose las once horas del día quince de febrero del dos mil doce.

SÉPTIMO. El día quince de febrero del dos mil doce, con fundamento en lo establecido en los artículos 84 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, misma que consta en autos, desahogándose por su propia y especial naturaleza las documentales presentadas con anterioridad por las partes, una vez que fueron admitidas, no habiéndose formulado alegatos por escrito, por alguna de las partes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. La Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39, 41 fracción II, 62, 63, 88, 89, 90, 91, 92 y demás artículos relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el 31 de Mayo de 2004, como Número 22 Extraordinario y en el artículo 6 fracción II del Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, aprobado por la Junta de Gobierno del propio Instituto el veintiséis de mayo de dos mil nueve.

SEGUNDO. Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y

desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I. La recurrente Ciudadana Fabiola Cortés Miranda en **su solicitud de acceso a la información** requirió a la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, información acerca de:

"Decir cuál es el salario que perciben los policías, según su rango y/o categoría. Detallar número de elementos según rango de percepciones. Es decir, cuántos policías perciben determinado sueldo, de acuerdo a su rango."

Por su parte, la Unidad de Vinculación de cuenta, al dar **respuesta a la solicitud de información** lo hace mediante oficio número PM/UV/0675/2011, de fecha cinco de octubre de dos mil once, suscrito por la Titular de dicha Unidad, que en lo sustancial es, en el siguiente sentido:

_ [...le notifico que el Sujeto Obligado, que en este caso, es la Oficialía Mayor, misma que contesto mediante oficio OM/793/2011 de fecha 05 de Octubre del presente año, y signado por el C. José Luis Arguelles González, en su carácter de Oficial Mayor, respondió lo siguiente:

"En atención a su oficio numero PM/UV/0636/2011 y en respuesta a la solicitud numero INFOMEXQROO 160711, me permito informarle que el salario que perciben según su rango y/o categoría, hago de su conocimiento, que dicha información se considera de carácter reservado, ya que pondría en riesgo el actuar de los cuerpos policiacos. ...]

II.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información la Ciudadana Fabiola Cortés Miranda presentó **Recurso de Revisión** señalando, fundamentalmente como hechos en que sustenta su impugnación, lo siguiente:

_ "...por no proporcionar los datos solicitados por la ciudadana, al clasificar como confidencial, información que no cumple con dicha característica. ..."

*_ "...La negativa de la UTAIPPE de no entregar la información requerida **NO ESTÁ FUNDAMENTADA**. De hecho, ni el sujeto obligado ni la UVTAIP fundan o motivan en algún artículo de la Ley de la materia el sentido de su respuesta.*

El sujeto obligado, el Oficial Mayor, únicamente refiere que conocer el sueldo que perciben los policías según su rango, es "información se considera de carácter reservado ya que pondría en riesgo el actuar de los cuerpos policiacos". Pero no refiere en qué artículo de la Ley de Transparencia apoya su respuesta. Y precisamente no lo hace, porque no es posible considerar reservado un rango de sueldos que se aplican a empleados no determinados de la administración pública.

De hecho, la propia Ley de Transparencia de Quintana Roo, en su artículo 15, fracción IV, ordena publicar la remuneración mensual de los funcionarios; y en este caso, se está solicitando algo más general, pues se requiere únicamente saber el sueldo de los elementos policiacos de acuerdo a su rango, por lo que no existe justificante para no hacerlos públicos. ..."

Por su parte la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, como razones para sostener la procedencia de la respuesta dada a la información requerida, en su **escrito de contestación al**

Recurso manifestó, respecto de los hechos señalado por la recurrente, básicamente que:

_ [La ciudadana recusa la reserva de la información solicitada y toda vez que de la respuesta entregada a la solicitante se advierte que la misma está incompleta ya que no se le hace saber sobre la existencia del acuerdo de información reservada ni se le pone a la vista el mismo, es por esto que esta Unidad emite un complemento a la respuesta antes entregada a la recurrente, mediante oficio número PM/UV/0848/2011, de fecha 25 de noviembre del presente año mismo que es del tenor literal siguiente:

*"En Complemento a la respuesta emitida por esta Unidad mediante oficio número PM/UV/0675/2011 en donde se emitió respuesta a su solicitud identificada con número de INFOMEXQROO **folio 160711**, tengo a bien informarle que la información requerida por Usted se ha considerado de carácter RESERVADO según la hipótesis señalada en el artículo 22 fracción I de la Ley para la Transparencia y el acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo vigente en el Estado de Quintana Roo por lo que en fecha 4 de octubre del presente año se emitió el respectivo acuerdo de clasificación de información reservada mismo que ya se encuentra a disposición del público en la página de internet de este H. Ayuntamiento, según lo estipulado en el artículo 15 fracción XXI de la Ley antes mencionada.*

A continuación me permito proporcionarle la liga donde podrá consultar el acuerdo antes mencionado.

<http://www.solidaridad.gob.mx/images/transparencia/acuerdos/002-2011.pdf>

_ "Dicho oficio fue debidamente notificado a la ciudadana recurrente a través de los estrados de ésta Unidad, según lo establecido en el artículo 53 fracción III del Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información pública del Municipio de Solidaridad, toda vez que el domicilio otorgado por la ciudadana a esta Unidad a través de su solicitud de información es impreciso al no contar con los cruzamientos o la manzana donde se encuentra ubicado el mismo, anexo al presente copias simples del oficio y el estrado referidos.

Por lo antes mencionado, podemos comprobar que la respuesta dada por el oficial Mayor en fecha cinco de octubre del presente año es correcta a pesar de no contar con los fundamentos legales siendo que la ciudadana recurrente basa su inconformidad en que no se fundamenta legalmente la reserva de la información que solicitara por lo que, a consideración de la suscrita, el presente recurso no debe ser procedente. ..."

TERCERO.- En atención a las anteriores consideraciones procede entonces determinar si la respuesta proporcionada por la Unidad de Vinculación se sustenta en razones y fundamentos jurídicos para la procedencia de la clasificación como RESERVADA de la información solicitada por la C. Fabiola Cortés Miranda, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resultan aplicables.

En principio, cabe hacer la precisión que derivado del análisis del contenido del escrito de Recurso de Revisión de cuenta, esta Junta de Gobierno observa que la recurrente manifiesta, de manera puntual que **"requiere únicamente saber el sueldo de los elementos policiacos de acuerdo a su rango, por lo que no existe justificante para no hacerlos públicos"**; por lo que en la presente resolución, la litis se centra en tal controversia.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento la siguiente Tesis de Jurisprudencia que literalmente se reproduce:

“Registro No. 179549

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Enero de 2005

Página: 186

Tesis: 1a./J. 104/2004

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

LITIS EN EL JUICIO NATURAL. PARA SU FIJACIÓN DEBE ATENDERSE A LAS ACCIONES COMPRENDIDAS EN LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN Y NO A LAS ASENTADAS EN EL AUTO ADMISORIO DE AQUÉLLA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y TLAXCALA).

Si en el auto admisorio de la demanda no se mencionan todas las acciones hechas valer por la parte actora en el escrito relativo, el hecho de no impugnarlo no implica el consentimiento de que sólo las acciones comprendidas en ese auto serán materia de la litis, pues estimar lo contrario significaría que el Juez es quien plantea la controversia, lo cual es inadmisibile, porque la determinación de los puntos litigiosos en un proceso no corresponde al juzgador, sino a las partes. En efecto, de acuerdo con los artículos 28 y 87, así como los diversos 478 y 479 de los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Jalisco y Tlaxcala, respectivamente, el litigio u objeto del proceso se fija a partir de las pretensiones expresadas en los escritos de demanda y contestación y, en su caso, de reconvencción y contestación a ésta, así como en el de desahogo de la vista que se dé con las excepciones y defensas opuestas, correspondiendo al Juez tomar en cuenta todo lo que plantean las partes para poder resolver el litigio, independientemente de que se comprenda o no en el auto que admite la demanda, para que, de esta manera, se cumpla con los principios de completitud de las sentencias, establecido por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de congruencia de las mismas, conforme a los cuales, se debe resolver sobre todo lo efectivamente planteado por las partes.

Contradicción de tesis 71/2004-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 104/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinte de octubre de dos mil cuatro.”

Ahora bien, la recurrente **en su escrito de Recurso** señala, como agravios, que la Unidad de Vinculación está limitando su derecho contraviniendo los artículos 4, 6, 8 y demás relativos de esta ley, en el sentido de que no están observando los principios de transparencia y publicidad que deben regir sus actos.

En virtud de lo anterior es de considerarse que de conformidad con lo que disponen los artículos 1, 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los particulares tiene el derecho de acceder a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los Sujetos Obligados sin más limites que los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y en la propia legislación reguladora y sin necesidad de acreditar interés jurídico, motivar o fundar la solicitud.

En este mismo contexto los numerales 4 y 8 de la Ley invocada, contemplan que los Sujetos Obligados deberán respetar el derecho al libre acceso a la información pública y serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la propia Ley.

Los únicos límites al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que la Ley en comento prevé en su numeral 21, es que la información sea considerada como Reservada o Confidencial.

En razón de lo expuesto, este Instituto procede a hacer un análisis de la respuesta otorgada a la solicitud de información por la Unidad de Vinculación de cuenta, misma que ha quedado transcrita en el punto II de ANTECEDENTES de la presente resolución.

En este tenor, es de prestar atención al hecho de que la Unidad de Vinculación **en su respuesta otorgada, mediante oficio PM/UV/0675/2011, de fecha cinco de octubre del dos mil once**, a la hoy recurrente sobre la solicitud de información que nos ocupa, se limita en transcribir la respuesta que, a su vez, el Oficial Mayor del H. Ayuntamiento le remite, señalando lo siguiente:

*“...En atención a su oficio numero PM/UV/0636/2011 y en respuesta a la solicitud numero INFOMEXQROO 160711, me permito informarle que el salario que perciben según su rango y/o categoría, hago de su conocimiento, que dicha información **se considera de carácter reservado**, ya que pondría en riesgo el actuar de los cuerpos policiacos. ...”*

En tal virtud, se hace necesario indicar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo establece en su artículo 25, lo siguiente:

"Artículo 25.- Los Sujetos Obligados serán responsables de clasificar la información de conformidad con los criterios establecidos en esta Ley.

El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá estar fundado y razonado en que:

I. La información esté comprendida en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente Ley;

II. La liberación de la información de referencia amenace el interés protegido por la Ley; o

III. El daño que pueda producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia

El acuerdo que clasifique la información como reservada o confidencial, deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado."

Asimismo, resulta indispensable precisar que el artículo 5º de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo establece que para fundar la clasificación de la información, deberán señalarse los ordenamientos jurídicos, artículos, fracciones, incisos y párrafos que expresamente le otorgan el carácter de clasificada.

Del mismo modo es de puntualizarse, que en términos del artículo 6º de los Lineamientos referidos, los Sujetos Obligados, a través de los titulares de sus Unidades de Vinculación, motivarán la clasificación de la información que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 22 y 29 de la Ley, entendiéndose por motivación las razones motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

De igual forma el artículo 8º de los Lineamientos en mención contempla que al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en el artículo 22 de la Ley, no será suficiente que el contenido de la misma esté directamente relacionado con las materias que se protegen en dicho artículo, sino que deberá también considerarse, con base en el numeral 25 de la Ley, la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información amenaza o causa un

daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto o si el daño que puede producirse, al liberar la información, es mayor que el interés público de conocerla.

En este tenor, esta Junta de Gobierno considera que la respuesta otorgada por Autoridad Responsable en el sentido de que *"...dicha información se considera de carácter reservado, ya que pondría en riesgo el actuar de los cuerpos policíacos. ..."* no observa un debido razonamiento del cual se desprenda que la información solicitada queda comprendida en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 22 de la Ley de la materia, indispensables para restringir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública mediante la figura de información reservada, siendo por lo tanto dicha respuesta, mera expresión subjetiva carente de la debida motivación y fundamentación necesarias para tal pretensión, toda vez que no señala los ordenamientos jurídicos, artículos, fracciones, incisos y párrafos que expresamente le otorgan el carácter de clasificada, ni indica las razones motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en supuesto legal alguno previsto por la Ley de la materia.

Por otra parte, esta Junta de Gobierno pondera y analiza lo señalado por la Titular de la Unidad de Vinculación en su escrito de fecha veintiocho de noviembre del dos mil once a través del cual da **contestación al Recurso de Revisión** de cuenta, en el sentido de que:

"...En fecha cuatro de octubre del presente año esta Unidad emitió el acuerdo de información reservada con número de identificación 002/2011 mismo que en el considerando Tercero, ésta Unidad funda y motiva, según lo requerido en el artículo 25 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información pública del Estado de Quintana Roo, el reservar la información correspondiente a *"el número de elementos tanto policíacos como de Tránsito, Bomberos y Policía Turística y en general todos los que conforman el recurso humano adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Solidaridad, en cualquiera de las áreas que la conforman, así como los nombres de los mismos grados que ostentan y los sueldos que devengan"* entre otros, dicho acuerdo que se encuentra publicado en la página de internet del sujeto obligado, en el apartado de Transparencia, Fracción XXI, en cumplimiento con lo especificado en el artículo 15 de la Ley de la Materia, acompaño al presente copia simple del mismo. ..."

"...toda vez que de la respuesta entregada a la solicitante se advierte que la misma está incompleta ya que no se le hace saber sobre la existencia del acuerdo de información reservada ni se le pone a la vista el mismo, es por esto que esta Unidad emite un complemento a la respuesta antes entregada a la recurrente, mediante oficio número PM/UV/0848/2011, de fecha 25 de noviembre del presente año..."

"...Dicho oficio fue debidamente notificado a la ciudadana recurrente a través de los estrados de ésta Unidad, según lo establecido en el artículo 53 fracción III del Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información pública del Municipio de Solidaridad, toda vez que el domicilio otorgado por la ciudadana a esta Unidad a través de su solicitud de información es impreciso al no contar con los cruzamientos o la manzana donde se encuentra ubicado el mismo, anexo al presente copias simples del oficio y el estrado referidos. ..."

Al respecto esta Instituto hace las siguientes apreciaciones:

Del análisis realizado al mencionado Acuerdo de Información Reservada con número de identificación 002/2011, de fecha cuatro de octubre del mismo año, que hace valer la Autoridad Responsable y que obra en autos del presente expediente por haber sido

agregado al escrito por el que dicha autoridad da respuesta al Recurso de Revisión de cuenta, se observa que en el punto de ACUERDO SEGUNDO que *"...Se clasifica toda la documentación correspondiente a la información referente a Armamento características, tipo y cantidades; Vehículos, características, tipo y cantidades; Planes operativos; Estructura operativa; Ubicación de instalaciones tácticas policiales; Sistemas y programas informáticos policiales; Claves códigos de radio comunicación policial; Programas operativos dirigidos a la prevención del delito; Programas o sistemas de coordinación interinstitucional de la Seguridad Pública; Roles de servicios, bitácora de servicios de los integrantes de la corporación policial; Información sobre los procedimientos administrativos no resueltos; Operativos específicos; Peritajes realizados por la Dirección de Tránsito y la Bomberos; **los nombres, puestos, sueldos así como número de elementos que conforman el recurso humano de todas las áreas de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito** así como documentos que forman parte de los procedimientos administrativos como **RESERVADA**, debiéndosele poner a las carpetas respectivas que contengan dicha información la leyenda de "reservado". ..."*

NOTA: Lo resaltado es por parte de este Instituto.

Asimismo, de manera correlacionado con lo anterior apuntado, se aprecia en el citado Acuerdo de clasificación de la información que en su CONSIDERANDO TERCERO se asienta que *"...esta Unidad considera que el número de elementos tanto policiacos como de Tránsito, Bomberos y Policía Turística y en general todos los que conforman el recurso humano adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Solidaridad, en cualquiera de las áreas que la conforman, así como los nombres de los mismos grados que ostentan y los sueldos que devengan deben reservarse **ya que de darse a conocer dicha información podría ser utilizada por los presuntos responsables de hechos delictivos para obtener un beneficio lo cual vulneraría sobremanera las funciones de prevención y vigilancia que realizan los cuerpos policiacos** por lo que se cumple la hipótesis establecida en el artículo 22 fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo así como artículo 20 fracciones IV y V, artículo 21 fracción I inciso a) y c) y fracción II de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo..."*

NOTA: Lo resaltado es por parte de este Instituto.

Bajo ese contexto resulta substancial apuntar y distinguir, como principio del presente razonamiento, lo consignado en el artículo 15, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, mismas que a la letra establece:

*"**Artículo 15.-** Los Sujetos Obligados deberán publicar a través de internet, en forma permanente y actualizada con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, la información básica siguiente:*

(...);

IV.- La remuneración mensual por empleo, cargo o comisión;"

(...)"

En este sentido, lo previsto en la fracción IV del artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, antes transcrita, se refiere precisamente a la obligación que tienen los Sujetos Obligados previstos en la Ley

de la materia, de dar acceso al público para conocer la **remuneración** mensual que estos funcionarios perciben por su **empleo cargo o comisión**.

Por tanto, resulta indudable que en lo concerniente a este dato del servidor público resultan ser **información pública** a la que los Sujetos Obligados deben dar acceso al público e incluso están obligados a ello, y esto es así derivado y en razón de su propio carácter de servidor público, resultando entonces de interés general el que la ciudadanía conozca de las remuneraciones y/o percepciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen, en mayor medida, en las contribuciones aportadas por los gobernados, lo que va más allá del interés particular y que no es otra cosa más que la rendición de cuentas.

Para mayor sustento de lo antes argumentado resulta oportuno transcribir los Criterios 01/2003 y 02/2003 emitidos por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que, si bien no son vinculatorios, son compartidos por este Instituto.

Criterio 01/2003

“INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AUN CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expediente administrativo cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona debe reconocerse que aun cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7º de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, debe publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que le son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respectivo, constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los Recursos que encuentran su origen, en mayor medida, en las contribuciones aportadas por los gobernados.

Clasificación de la información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003.- Unanimidad de votos.”

Criterio 02/2003

“INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SON INFORMACIÓN PÚBLICA AUN CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUELLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º; 9º; y 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere del consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto, incluso el sistema de compensación.

Clasificación de la información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003.- Unanimidad de votos.”

En esta tesitura, la información referente a: “**el salario que perciben los policías, según su rango y/o categoría**” son datos laborales que aunque podrían ser considerados como personales, según su definición en la Ley de la materia, dada su calidad de servidor público resultan ser **información pública**, a la que debe darse acceso.

Sirva de apoyo a la anterior consideración los Criterios 01/2006 y 15/2006, pronunciado por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dan cuenta de similar razonamiento por parte de diversa instancia encargada de supervisar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales por parte de los servidores públicos de ese Alto Tribunal.

Criterio 01/2006

“DATOS SOBRE LA IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU NATURALEZA PÚBLICA. Los datos relacionados con el centro de costo, adscripción, número de expediente y clave de cobro son datos inherentes a la identificación administrativa del servidor público indispensables para atribuir una erogación en los registros presupuestales y contables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues permite identificar administrativa y contablemente al servidor público de que se trata, en la medida que aporta información del tipo de plaza que ocupa, nivel, número de expediente, personal, área de adscripción y el centro al cual debe atribuirse el gasto por concepto de pago de nómina. En este sentido, aquellos elementos, más que identificar a la persona, establecen el marco de referencia administrativa del servidor público en particular, es decir, esta información corresponde a registros administrativos públicos, en materia contable y presupuestal, por lo que su naturaleza administrativa rebasa el ámbito de protección de datos personales, en virtud de que se trata de la identificación, en registros públicos, de servidores adscritos a este Alto Tribunal que por sus servicios reciben un entero de pago quincenal, por ende no pueden considerarse como confidenciales en término de lo previsto en el artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aunado que los referidos datos de identificación administrativa y contable son públicos conforme a lo establecido en el artículo 2°, 3°, fracción XI, 7°, fracciones I, II, IV y IX, y 12 de la Ley de la materia, que impone a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el deber de poner a disposición del público la información actualizada de su estructura orgánica; el directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes; la remuneración mensual, por puesto, incluso el sistema de compensación; la información sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución.

Clasificación de información 01/2006-A. Solicitud de acceso a la información de Martina Campos. 18 de enero de 2006. Aprobado el 25 de enero de 2006.”

Criterio 15/2006

“EXPEDIENTES LABORALES ADMINISTRATIVOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ES PÚBLICA LA INFORMACIÓN QUE EN ELLOS SE CONTIENE, SALVO LOS DATOS PERSONALES. La información que se contiene en los expedientes laborales administrativos de los servidores públicos de este Alto Tribunal es pública, específicamente, la inherente a sus **percepciones**, el **ejercicio del cargo**, a la identificación de la plaza y sus **funciones**, los datos relevantes sobre el perfil profesional del servidor público y, su caso, sobre su desempeño, en tanto establecen el marco de referencia laboral administrativo. A diferencia de lo que sucede con los datos personales que en dichos expedientes se contengan, pues debe tenerse en cuenta que una de las excepciones al principio de publicidad de la información la constituyen los datos de tal naturaleza que requieran del consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de los artículos 3°, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Para ello es necesario considerar que constituyen datos personales toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable, relacionada con cualquier aspecto que afecte su intimidad, y tendrán el carácter de información confidencial, cuando en términos de lo previsto en la Ley Federal invocada, su difusión, distribución o comercialización requiera el consentimiento de los individuos a los que pertenezcan.

Clasificación de información 28/2006-A. derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Argelia del C. Montes V.- 29 de agosto de 2006.- Unanimidad de votos.”

No pasa desapercibido para esta Junta de Gobierno el fundamento legal en que la Autoridad Responsable sustenta su clasificación de reserva de la información en el Acuerdo que se sirvió expedir para tal efecto, al señalar: “...**por lo que se cumple con la hipótesis establecida en el artículo 22 fracción I y II de la Ley de**

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo...

En tal sentido, las fracciones I y II del artículo 22 de la Ley de la materia, invocados por la Unidad de Vinculación se refieren a:

Artículo 22.- *La clasificación de reserva de la información procederá en los siguientes casos:*

I. Cuando se trate de información, cuya divulgación ponga en riesgo la seguridad del Estado o de los Municipios o la seguridad pública;

II. La que comprometa la seguridad, la vida o la salud de cualquier persona;

(...)

De lo anterior planteado este órgano resolutor observa, en principio, que la Unidad de Vinculación no precisa la manera en que el conocimiento de la información acerca de **"el salario que perciben los policías, según su rango y/o categoría"** ponga en riesgo la seguridad del Estado o de los Municipios o la seguridad pública ó comprometa la seguridad, la vida o la salud de persona alguna.

Se agrega además, que la Autoridad Responsable únicamente se limita en señalar **"que de darse a conocer dicha información podría ser utilizada por los presuntos responsables de hechos delictivos para obtener un beneficio lo cual vulneraría sobremanera las funciones de prevención y vigilancia que realizan los cuerpos policiacos"**, sin razonar la manera en que puede ser utilizada dicha información en hechos delictivos ni la forma en que se vulneraría las funciones de prevención y vigilancia que realizan los cuerpos policiacos, ni expresar la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que la difusión de la información amenaza o causa un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto o si el daño que puede producirse, al liberar la información, es mayor que el interés público de conocerla, por lo que tales consideraciones hecha valer por la autoridad responsable, además de ser subjetivas, no se ajusta a la hipótesis prevista en la norma legal invocada, razón por la que dicho fundamento jurídico resulta inoperante para sostener la legalidad del acto emitido por la Unidad de Vinculación del Sujeto Obligado.

Y es que este Instituto no alcanza a vislumbrar como es que de darse a conocer la información referente a **el salario que perciben los policías, según su rango y/o categoría**, se ponga en riesgo la seguridad del Estado o de los Municipios o la seguridad pública y se comprometa la seguridad, la vida o la salud de cualquier persona en términos de lo previsto en el artículo 22, fracciones I y II, de la Ley de la materia.

Otorgar de esta manera la información solicitada, es consistente con los objetivos previstos por el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, como son el de transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados, garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Estado, así como favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos de manera que puedan valorar el desempeño de los Sujetos Obligados.

Es en atención a lo anteriormente considerado y a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y el artículo 4 de la Ley de la materia disponen que en la interpretación del derecho a la información se deberá favorecer el principio de máxima publicidad, que resulta procedente **REVOCAR** la respuesta dada

por la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo y ordenar a la misma haga entrega de la información requerida por la ciudadana Fabiola Cortés Miranda en su solicitud, motivo del presente Recurso de Revisión, en la modalidad en que se pidió, observando lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Por lo que respecta a lo solicitado por la recurrente en el punto CUATRO de sus peticiones de su escrito de recurso de revisión, en el sentido de gestionar la aplicación de las medidas y sanciones que correspondan al Sujeto Obligado, esta Junta de Gobierno puntualiza que exclusivamente se circunscribe a analizar las razones y fundamentos de las partes en el presente recurso de revisión, en su función de garante del ejercicio del derecho de acceso a la información y en términos de lo previsto en la Ley y demás ordenamientos aplicables en la materia, limitándose en señalar el cumplimiento o incumplimiento de la norma que regula el acceso a este derecho fundamental, por parte de la autoridad responsable, por lo que considera que el pronunciamiento respecto a la actualización de las hipótesis previstas en las fracciones I, II, III y IV del artículo 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, y la investigación y aplicación de medidas y sanciones en servidor público alguno, corresponde al órgano de control correspondiente. Por lo que queda expedito el derecho de la recurrente para hacerlo valer por la vía y ante la instancia competente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo:

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha procedido el Recurso de Revisión promovido por la C. Fabiola Cortés Miranda en contra de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, por las razones precisadas en el Considerando TERCERO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 91 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se **REVOCA** la decisión de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo y se **ORDENA** a dicha Unidad, haga entrega a la Ciudadana Fabiola Cortés Miranda, de la información materia del presente Recurso de Revisión, en la modalidad en que se requirió, observando lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, a la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, para que dé cumplimiento a la misma, debiendo informar, dentro del mismo término, al Consejero Presidente de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en el artículo 100 de la Ley de la materia en caso de desacato.

CUARTO.- Archívese este expediente como asunto totalmente concluido una vez que quede cumplido lo ordenado en la presente resolución o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución a las partes por oficio y adicionalmente mediante publicación en lista.

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CONSEJEROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, CONSEJERO PRESIDENTE, LICENCIADA CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, CONSEJERA CIUDADANA, Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, CONSEJERA CIUDADANA, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE.-----

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha doce de noviembre de dos mil doce, dictada por el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/059-11/CYDV, promovido por Fabiola Cortés Miranda, en contra de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo. Conste. -----

VERSION PUBLICA